



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 30 de septiembre de 2000 el señor Arturo Plasencia Abundis presentó vía telefónica una queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco, misma que ratificó el 4 de octubre del año en cita. Manifestó que el 29 de septiembre de 2000, aproximadamente a las 22:00 horas, arribaron a su centro de trabajo (un bar) diversos vehículos, entre ellos varias patrullas, según su dicho, pertenecientes a la "Policía Estatal", de los que descendieron alrededor de veinte sujetos, unos uniformados y otros de civil, quienes se introdujeron al local que ocupa el negocio donde presta sus servicios, motivo por el cual le preguntó a un elemento de la "Policía Estatal" si traían alguna orden, por lo que éste, junto con un elemento de la Policía Judicial Federal, lo llevaron hasta una camioneta en la que se encontraba una persona con uniforme de la "PGR", donde lo golpearon y amenazaron con un arma de fuego "conocida como UZI", para posteriormente conducirlo ante el fiscal federal. Finalmente, indicó que los sujetos a los que se refirió en principio, después de catear "todo el inmueble sin orden", se retiraron del lugar.

En razón de que en los hechos expuestos se encontraban involucrados servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, el 3 de octubre de 2000 el Organismo local remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja 2189/0/II, recibándose el 11 de octubre de 2000, y al que se le asignó el número de expediente 2000/3471-1.

Del análisis de la documentación presentada por la Procuraduría General señalada se apreció que el 29 de septiembre de 2000, con base en la recepción de dos denuncias anónimas en la Delegación de dicha Institución en Jalisco, se instrumentó un operativo de revisión en bares y centros nocturnos en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, dirigido por dos agentes del Ministerio Público de la Federación, previamente autorizados por el delegado de la dependencia federal en cita, teniendo bajo su mando a 5 elementos de la Policía Judicial de la Federación y contando con el apoyo de 15 miembros de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, quienes se encontraban a las órdenes del primer oficial José de Jesús Barajas Pizano, también adscrito a la Dirección en cita, mismos que se introdujeron en las instalaciones del bar denominado Undicci realizando una revisión, y agrediendo al señor Arturo Plasencia Abundis cuando éste les cuestionó si contaban con una orden que amparara su proceder, para finalmente retirarse del lugar, ya que no se encontró evidencia de algún hecho delictivo y, consecuentemente, sin que se hubiera detenido a persona alguna en ese lugar, por lo que tampoco se inició una averiguación previa o acta circunstanciada, siendo que tal actitud implica la inobservancia del artículo 79 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y constituye una violación al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante lo anterior, las autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública, al rendir su informe, negaron la participación de servidores públicos de esa Dirección en los hechos mencionados, lo cual constituyó adicionalmente que se obstruyera la actividad investigadora de este Organismo Nacional, contraviniendo el contenido del artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos y, en consecuencia, ajustándose sus conductas a lo previsto por el artículo 70 del mismo ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, quedaron acreditadas violaciones a los derechos humanos del agraviado cometidas por agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal y elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; por ello, el 6 y 25 de abril de 2001 este Organismo Nacional formalizó a ambas autoridades las propuestas de conciliación respectivas, obteniéndose mediante el oficio número 1985 del 16 del mismo mes y año la aceptación de la conciliación por parte de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, mediante oficio sin número del 24 de abril del año en curso el subsecretario general de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de Jalisco, comunicó a esta Institución la no aceptación de la propuesta que le fuera planteada, opinión que fue apoyada por el licenciado Héctor Pérez Plazola, secretario general de gobierno de la entidad federativa en cita, a través del oficio CISG 1107/2001 del 27 de abril de 2001, recibido en esta Comisión el 30 de abril de 2001.

Por ello, el 29 de mayo 2001 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación número 10/20001 dirigida al Gobierno del Estado de Jalisco, para que se diera vista a la Contraloría de ese estado a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco que intervinieron en los presentes hechos; así como al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que en el ámbito de su competencia inicie y determine, en contra de los mismos, la averiguación previa correspondiente.

Recomendación 010/2001

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR ARTURO PLASENCIA ABUNDIS

México, D.F., a 29 de mayo de 2001.

LICENCIADO FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA

GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como 16 y 121 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/3471-1, relacionados con el caso del señor Arturo Plasencia Abundis y, vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de septiembre de 2000 el señor Arturo Plasencia Abundis presentó vía telefónica una queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco, misma que ratificó el 4 de octubre del año en cita, cuando compareció en las instalaciones del Organismo local. Manifestó que el 29 de septiembre de 2000, aproximadamente a las 22:00 horas, arribaron a su centro de trabajo (un bar) diversos vehículos, entre ellos varias patrullas, según su dicho, pertenecientes a la "Policía Estatal", de los que descendieron alrededor de veinte sujetos, unos uniformados y otros de civil, quienes se introdujeron al local que ocupa el negocio donde presta sus servicios, motivo por el cual le preguntó a un elemento de la "Policía Estatal" si traían alguna orden, por lo que éste, junto con un elemento de la Policía Judicial Federal, lo llevaron hasta una camioneta Suburban en la que se encontraba una persona con uniforme de la "PGR", donde lo golpearon y amenazaron con un arma de fuego "conocida como UZI", para posteriormente conducirlo ante el fiscal federal. Finalmente, indicó que los sujetos a los que se refirió en principio, después de catear "todo el inmueble sin orden", se retiraron del lugar.

B. En razón de que en los hechos expuestos se encontraban involucrados servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, el 3 de octubre de 2000 el Organismo local remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja 2189/0/II, recibándose el 11 de octubre de 2000, y al que se le asignó el número de expediente 2000/3471-1.

C. Esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, información respecto de los hechos que nos ocupan, obteniéndose las respuestas respectivas y de las que se derivó del informe rendido por los licenciados Alfredo Aguilera Aranda y Abel Regalado Ramírez, agentes del Ministerio Público de la Federación, que éstos dirigieron un operativo denominado "preventivo a la comisión de hechos constitutivos de delito", ordenado por el Delegado de la PGR en la entidad federativa citada, en virtud de que recibió dos escritos anónimos donde se denunciaron conductas probablemente delictivas cometidas en el interior del bar Undicci, por lo que el citado operativo se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2000, contando con la participación de cinco agentes de la Policía Judicial Federal, así como de 15 elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, quienes estuvieron al mando del primer oficial José de Jesús Barajas Pizano, los que se constituyeron aproximadamente a las 22:00 horas en las instalaciones del bar denominado Undicci donde llevaron a cabo una revisión de las instalaciones, sin que para ello contaran con alguna orden judicial que los autorizara.

D. De igual forma, a través de los oficios 23843, 25 031 y 25783 del 17 de octubre, 9 y 27 de noviembre de 2000, respectivamente, este Organismo Nacional requirió al licenciado Felipe de Jesús Preciado Coronado, entonces titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, el informe relativo a la participación de personal de la Secretaría de Seguridad Pública de ese Estado, en los hechos descritos por el señor Arturo Plasencia Abundis.

E. Mediante oficio sin número del 14 de "octubre" de 2000, recibido en esta Comisión Nacional el 29 de noviembre de 2000, el licenciado Jorge Hernández Zepeda, entonces

director general jurídico de la Secretaría General de Gobierno de Jalisco, rindió el informe solicitado en el que señaló que los días 29 y 30 de septiembre de 2000 no se contempló diligencia u operativo alguno en el bar denominado Undicci de dicha ciudad, en el que intervinieran elementos de esa Secretaría, anexando copia del oficio número DJC/8082/2000 del 13 de "noviembre" de 2000, suscrito por el licenciado Miguel Angel López Alba, director jurídico de lo contencioso de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco; en el mismo sentido, se recibió el oficio DGJ/866/00-3439/00 del 8 de diciembre de 2000, a través del cual el referido director general jurídico, reiteró el contenido de su oficio anterior; posteriormente, el mismo servidor público hizo llegar el oficio sin número del 10 de enero de 2001, al cual anexó copia del oficio SSP/DGSPE/7460/2000 de 9 de noviembre del 2000, suscrito por el ingeniero Gabriel Vera Fonseca, entonces director general de seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, cuyo contenido se refiere a la verificación de las "fatigas de servicios" de los días 29 y 30 de septiembre de 2000, sin que se contemplara diligencia u operativo en el bar en cita.

F. El 5 de abril de 2001 personal adscrito a este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Víctor Manuel León Figueroa, subsecretario general de gobierno de asuntos jurídicos del Estado de Jalisco, para comunicarle que del análisis realizado a la documentación que integra el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional determinó procedente formular una propuesta de conciliación dirigida al secretario general de gobierno del Estado de Jalisco, haciéndole llegar vía fax, en esa fecha, una nota informativa en donde se expusieron los razonamientos esgrimidos por personal de este Organismo para realizar el documento y la petición concreta de la propuesta.

G. De igual manera, el 6 de abril de 2001, mediante oficio número 5296 esta Comisión Nacional notificó al doctor Mario I. Alvarez Ledesma, director general de protección a los derechos humanos de la Procuraduría General de la República, la propuesta de conciliación elaborada por esta Institución sobre el caso del señor Arturo Plasencia Abundis, respecto de los actos y omisiones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, así como de los elementos de la Policía Judicial Federal que indebidamente realizaron el denominado "operativo preventivo a la comisión de hechos constitutivos de delito" y que con motivo del mismo revisaron el establecimiento donde se encontraba el señor Arturo Plasencia Abundis como empleado del bar Undicci.

H. El 18 de abril de 2001 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio número 1985 del 16 del mismo mes y año, suscrito por el doctor Mario I. Alvarez Ledesma, por el que comunicó la aceptación por parte de la Procuraduría General de la República de la propuesta de conciliación referida en el inciso que antecede.

I. El 25 de abril de 2001 se envió a licenciado Héctor Pérez Plazola, secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco, vía fax, el oficio número 6251 de la misma fecha, por el que se le notificó formalmente la propuesta de conciliación elaborada por esta Comisión Nacional con motivo de las violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Arturo Plasencia Abundis por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, consistentes en una detención arbitraria, solicitándole en el citado documento que se diera vista a la Contraloría General del Estado en cita y a la

Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que en el ámbito de sus respectivas competencias iniciaran el procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa en contra de los elementos de la referida corporación policiaca que participaron en el operativo llevado a cabo el 29 de septiembre de 2000 en el bar Undicci; asimismo, que el citado órgano de control iniciara el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos ingeniero Gabriel Vera Fonseca y licenciado Miguel Angel López Alba, director general de seguridad pública y director jurídico de lo contencioso, ambos adscritos a la Secretaría en mención, ya que con sus informes obstaculizaron la actividad investigadora de este Organismo Nacional al negar sistemáticamente la participación de elementos de dicha Secretaría en los hechos descritos por el señor Arturo Plasencia Abundis.

J. Mediante oficio sin número del 24 de abril de 2001, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de mayo del mismo año, el subsecretario de gobierno de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco informó que no era posible aceptar la propuesta de conciliación, ya que de los informes rendidos por esa Subsecretaría, así como por la Secretaría de Seguridad Pública, se desprendió que en los archivos de la mencionada dependencia no existe documento alguno que sirva de base para fincar responsabilidad a los funcionarios que se mencionan en la queja, agregando que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública que se nombran, se encontraban comisionados a la Subdelegación de la Policía Judicial Federal en Jalisco. Por el oficio CISG 1107/2001 del 27 de abril de 2001, recibido en esta Comisión el 30 del mes y año en cita, el secretario general de gobierno de Jalisco, se adhirió a la respuesta otorgada por el licenciado Víctor Manuel León Figueroa, en su calidad de Subsecretario.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La certificación de la llamada telefónica del señor Arturo Plasencia Abundis del 30 de septiembre de 2000, así como la comparecencia del mismo ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco del 4 de octubre de 2000, que originó la radicación del expediente de queja 2189/00/II.

B. Expediente de queja 2189/00/II remitido por el Organismo local de referencia, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de octubre de 2000.

C. Los oficios número 23844, 25527 y 26507 del 17 de octubre, 22 de noviembre y 11 de diciembre de 2000, como corresponde, a través de los cuales este Organismo Nacional requirió a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

D. El oficio número 26178/00 del 3 de noviembre de 2000 suscrito por el director general de protección a los derechos humanos de la Procuraduría General de la República, por el que dio respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional y al que anexó diversa documentación.

E. Los oficios 23843, 25031 y 25783 del 17 de octubre, 9 y 27 de noviembre de 2000, respectivamente, a través de los cuales este Organismo Nacional requirió al licenciado Felipe de Jesús Preciado Coronado, entonces titular de la Secretaría General de Gobierno de Jalisco, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

F. El oficio sin número del 14 de octubre de 2000 recibido en esta Comisión Nacional el 29 de noviembre del mismo año, firmado por el licenciado Jorge Hernández Zepeda, entonces director general jurídico de la Secretaría General de Gobierno de Jalisco, mediante el cual informó que personal de esa Secretaría no intervino en diligencia u operativo alguno en el bar Undicci los días 29 y 30 de septiembre de 2000.

G. Constancia de la remisión, vía fax, de la nota informativa relativa a la propuesta de conciliación del caso del señor Arturo Plasencia Abundis, enviada el 5 de abril de 2001 al licenciado Víctor Manuel León Figueroa, subsecretario general de gobierno de asuntos jurídicos del Estado de Jalisco.

H. El oficio 5296 del 6 de abril de 2001 dirigido al doctor Mario I. Alvarez Ledesma, director general de protección a los derechos humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le notificó de la propuesta de conciliación relativa al presente caso .

I. El oficio número 1985 del 16 de abril de 2001, firmado por el director general de protección a los derechos humanos de la Procuraduría General de la República, a través del cual informó sobre la aceptación de la propuesta de conciliación planteada.

J. El oficio 6251 del 25 de abril de 2001 dirigido al licenciado Héctor Pérez Plazola, secretario general de gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual se le formalizó la propuesta de conciliación formulada por este Organismo Nacional.

K. El oficio sin número del 24 de abril de 2001, suscrito por el citado licenciado Víctor Manuel León Figueroa, subsecretario de gobierno de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, por medio del que comunicó la no aceptación a la propuesta de conciliación referida en el inciso que antecede.

L. El oficio número CISG 1107/2001 del 27 de abril de 2001 firmado por el titular de la Secretaría General de Gobierno de Jalisco, a través de la cual notificó que se adhería a la opinión del subsecretario mencionado en el inciso que antecede.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de septiembre de 2000, con base en la recepción de dos denuncias anónimas en la Delegación de la Procuraduría General de la República en Jalisco, se instrumentó un operativo de revisión en bares y centros nocturnos en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, dirigido por dos agentes del Ministerio Público de la Federación, previamente autorizados por el delegado de la Procuraduría en cita, teniendo bajo su mando a 5 elementos de la Policía Judicial de la Federación y contando con el apoyo de 15 miembros de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, quienes se encontraban a las órdenes del primer oficial José de Jesús Barajas Pizano, también adscrito a la Dirección en cita, mismos que se introdujeron en las instalaciones del bar denominado Undicci realizando una

revisión y agrediendo al señor Arturo Plasencia Abundis cuando éste les cuestionó si contaban con una orden que amparara su proceder, para finalmente retirarse del lugar, ya que no se encontró evidencia de algún hecho delictivo y, consecuentemente, sin que se hubiera detenido a persona alguna en ese lugar, por lo que tampoco se inició una averiguación previa o acta circunstanciada.

Del análisis efectuado a la documentación que obra en el expediente de queja que nos ocupa, se observaron violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, cometidas por agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal y elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; por ello, el 6 y 25 de abril de 2001 este Organismo Nacional formalizó a ambas autoridades las propuestas de conciliación respectivas, obteniéndose mediante el oficio número 1985 del 16 del mismo mes y año la aceptación de la conciliación por parte de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, mediante oficio sin número del 24 de abril del año en curso, el subsecretario general de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de Jalisco, comunicó a esta Institución la no aceptación de la propuesta que le fuera planteada, toda vez que no existe documento alguno que sirva de base para fincar responsabilidad a los funcionarios que se mencionan en la queja, opinión que fue apoyada por el licenciado Héctor Pérez Plazola, secretario general de gobierno de la entidad federativa en cita, a través del oficio CISG 1107/2001 del 27 de abril de 2001, recibido en esta Comisión el 30 de abril del año en curso.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos encontró evidencias suficientes que acreditan conductas de servidores públicos constitutivas de violaciones al derecho a la seguridad jurídica, cometidas en agravio del señor Arturo Plasencia Abundis, siendo éstas las siguientes:

A. Mediante los oficios número SSP/DGSPE/7460/2000 y DJC/8082/2000 del 9 y 13 de noviembre del 2000, el ingeniero Gabriel Vera Fonseca y el licenciado Miguel Angel López Alba, director general de seguridad pública y director jurídico de lo contencioso, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, informaron que con relación a la queja del señor Arturo Pascencia Abundis, los días 29 y 30 de septiembre del 2000 no se contempló diligencia u operativo alguno en el bar denominado Undicci de dicha ciudad, en el que intervinieran elementos de esa Secretaría.

No obstante lo anterior, del informe rendido por los licenciados Alfredo Aguilera Aranda y Abel Regalado Ramírez, ambos agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Jalisco, contenido en el oficio 1789 del 26 de octubre de 2000, el cual fue dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, encargado del despacho de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la referida Delegación, se advirtió que sí se realizó un operativo preventivo en dicho bar, para el cual contaron con el apoyo del primer oficial de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, José de Jesús Barajas Pizano quien, a su vez, tuvo bajo su

mando en esa ocasión a 15 elementos de la Dirección citada, los cuales se introdujeron las instalaciones que ocupa el bar conocido como Undicci sin contar con una orden de cateo que justificara su actuación y sin obtener la autorización del dueño del mismo, agrediendo además al quejoso, quien únicamente les cuestionó si contaban con un documento que sustentara jurídicamente su actuación.

B. Por lo anterior, esta Comisión Nacional mediante el oficio número 6251 del 25 de abril de 2001, formalizó al licenciado Héctor Pérez Plazola, secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco, la propuesta de conciliación respecto del caso del señor Arturo Plasencia Abundis, obteniéndose en respuesta el oficio sin número del 24 de abril de 2001, suscrito por el licenciado Víctor Manuel León Figueroa, subsecretario de gobierno de asuntos jurídicos, a través del cual notificó la no aceptación de la citada propuesta, lo cual fue reiterado a través del oficio número CISG 1107/2001 del 27 de abril de 2001 suscrito por el secretario general de Gobierno, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Institución se procedió a la elaboración de la presente Recomendación.

En dicho oficio se argumentó, sin negar los hechos atribuidos a los servidores públicos señalados por el quejoso, que no existe documento alguno que sirva de base para fincar responsabilidad a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, que participaron en el operativo que dio origen a la queja, agregando que se encontraban comisionados a la Subdelegación de la Policía Judicial Federal en Jalisco, y actuaron bajo el mando de los agentes del Ministerio Público de la Federación.

Al respecto, este Organismo Nacional considera que con fundamento en el artículo 3º, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, será la Contraloría Interna General del Estado y no la Secretaría General de Gobierno, la instancia a la cual le corresponderá señalar si existen o no elementos que acrediten la responsabilidad administrativa de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco y no al secretario general de gobierno.

C. Independientemente de lo anterior, considerando el contenido del artículo señalado en el párrafo que antecede, pero en su fracción VIII, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos aprecia que los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado en cita, probablemente incurrieron en responsabilidad por las actitudes que desplegaron durante el denominado "operativo preventivo a la comisión de hechos constitutivos de delito" consistentes en introducirse en el local que ocupa el multicitado bar sin contar con la orden correspondiente, ni el permiso respectivo del dueño del mismo, en compañía de una autoridad federal que no tiene facultades para llevar a cabo funciones de prevención de los delitos y, por lo tanto, a la que no le correspondía la revisión del local del caso; que agredieron al señor Arturo Plasencia Abundis quien como trabajador del referido bar únicamente les cuestionó si poseían una orden emitida por autoridad competente que fundamentara y justificara la causa legal del procedimiento, todo lo anterior implica la inobservancia del contenido del artículo 79 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, y constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, es procedente señalar que el hecho de que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado que se encontraban comisionados y que actuaron bajo el mando del Ministerio Público de la Federación en apoyo de la Procuraduría General de la República, no significa que pertenezcan a dicha instancia federal y mucho menos que sus conductas no se tengan que sujetar a la legalidad; por tanto, al incurrir en actos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa, les son aplicables el contenido de los artículos 47 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad federativa en cita.

Finalmente, se aprecia que además de que los servidores públicos referidos no se apegaron a la normatividad que los rige, infringieron también lo dispuesto por los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 1º, 2º, 3º, 8º, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales se refieren a la tutela del principio fundamental de seguridad jurídica y que le corresponde al Estado proporcionar, y que además son normas vigentes en nuestro país, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. Retomando lo expuesto en el punto **A** del presente capítulo de observaciones, e independientemente de que quedaron acreditadas las irregularidades en que incurrieron los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, es imprescindible destacar que el contenido de los informes emitidos por el ingeniero Gabriel Vera Fonseca y licenciado Miguel Angel López Alba, donde refirieron que no se llevó a cabo ningún operativo en la fecha indicada por el quejoso, evidenció para este Organismo Nacional que dichos funcionarios obstaculizaron la actividad investigadora de esta Institución, demostrándose además su desinterés porque fuera reparada la violación a los Derechos Humanos cometida, contraviniendo el contenido del artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en consecuencia ajustándose sus conductas a lo previsto por el artículo 70 del mismo ordenamiento jurídico que señala que las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales, situación que, con fundamento en el artículo 72 del mismo ordenamiento jurídico señalado, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades superiores competentes para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Primera. Con motivo de las observaciones reseñadas en la presente Recomendación, se dé vista a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Jalisco, con el objeto de que se realicen las acciones tendentes a la determinación de la responsabilidad administrativa en la que pudieron incurrir los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco que participaron en el operativo llevado a cabo el 29 de septiembre de 2000 en el bar denominado Undicci, así como a los servidores públicos ingeniero Gabriel

Vera Fonseca y licenciado Miguel Angel López Alba, director general de seguridad pública y director jurídico de lo contencioso, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, por las omisiones en los informes rendidos ante este Organismo Nacional, respectivamente.

Segunda. Se dé vista al Procurador General de Justicia de ese Estado a fin de que, en el ejercicio de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para el inicio de la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos referidos, por las conductas que pudieran ser constitutivas de delito.

Tercera. Que toda la información generada con motivo del inicio y determinación del procedimiento administrativo que inicie la Contraloría General del Estado con motivo de la presente Recomendación, por su conducto, sea remitida a este Organismo Nacional a efecto de estar en posibilidad de darle seguimiento y verificar, de ser el caso, que ésta se cumpla en forma cabal, de conformidad con el artículo 140 del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos .

De acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional